



DICTA SENTENCIA EN EL SUMARIO SANITARIO
ORDENADO INSTRUIR POR MEDIO DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 4473, DE FECHA 13 DE
AGOSTO DE 2018, EN FARMACIA SILVA LOCAL 1.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO, 5827 25.10.2018

VISTOS estos antecedentes; la Resolución Exenta N° 4473, de fecha 13 de agosto de 2018; la providencia interna 1425, de fecha 13 de junio de 2018, del Jefe de Asesoría Jurídica; el memorándum 653, de fecha 8 de junio de 2018, de la Jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos, el acta inspectiva N° 0699/18, de fecha 2 de mayo de 2018; el acta inspectiva N° 0709/18, de fecha 2 de mayo de 2018; el informe de fiscalización F-0699-0709/18, de fecha 17 de mayo de 2018; el memorándum 493, de fecha 22 de junio de 2018, del Jefe de Asesoría Jurídica; la providencia interna 1840, de fecha 6 de agosto de 2018, del Jefe de Asesoría Jurídica; la providencia 638, de fecha 26 de junio de 2018, de la Jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; la providencia 318, de fecha 29 de junio de 2018, de la Jefa del Subdepartamento de Fiscalización; el memorándum 59, de fecha 23 de julio de 2018, de la Jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; el acta de audiencia de presentación de descargos frente a la fiscalía del sumario sanitario, lo que se ha obrado en ella y los documentos acompañados, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

SEGUNDO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, al verificarse una infracción a cualquiera de las normas del Código Sanitario o de los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X del citado Código denominado "De los procedimientos y Sanciones", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

TERCERO: Que, con fecha 13 de agosto de 2018, por medio de la dictación de la Resolución Exenta N° 4473, se ordenó la instrucción de un sumario sanitario en Farmacia Silva Local N° 1, ubicado en Salvador Gutiérrez N° 7990, Local N° 2, comuna de Cerro Navia, de propiedad de Farmacias Silva Limitada, Rol Único Tributario N° 78.933.330-0, representada legalmente por José Miguel Silva Soto, cédula de identidad N° 5.051.840-K, ambos con domicilio en Salvador Gutiérrez N° 7990, comuna de Cerro Navia, Santiago; a fin de investigar y esclarecer los hechos consignados en los documentos que forman parte de los vistos de la presente resolución para determinar las eventuales responsabilidades sanitarias que de ellos pudieran derivar. Lo anterior, ya que:

1) Se ha constatado que la farmacia se encontraba funcionando sin la presencia de químico farmacéutico que ejerciera la dirección técnica del local. Al concurrir a la visita inspectiva los fiscalizadores verificaron la anotación de ausencia del

profesional en el Libro Oficial, la cual consignaba determinado horario de retorno, esperando estos a constatar su cumplimiento a la hora estampada, cuestión que no ocurrió, encontrándose la farmacia funcionando y abierta al público.

2) Se constata que el Libro de Inspecciones no se encuentra debidamente autorizado ante el Instituto de Salud Pública de Chile.

3) Se ha verificado que el horario declarado para el funcionamiento de la farmacia corresponde al siguiente: lunes a sábado desde las 10:00 a las 22:00 horas. El horario declarado para la dirección técnica del establecimiento de acuerdo al Formulario F-16 de junio de 2018, corresponde al siguiente: lunes a viernes desde las 10:00 hasta las 13:00 horas y desde las 17:00 hasta las 22:00 horas; y los sábados desde las 10:00 hasta las 15:00 horas.

En razón de lo anterior, se constata que el horario de funcionamiento de la farmacia no está cubierto en su totalidad por un químico farmacéutico que ejerza la dirección técnica del establecimiento los días lunes a viernes entre las 13:00 y 17:00 horas y los días sábados desde las 15:00 hasta las 22:00 horas.

CUARTO: Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos frente a la fiscalía del sumario sanitario, compareció a fojas 035 José Miguel Silva Soto, por sí como propietario de la farmacia. Vino en evacuar, por escrito, los descargos, alegaciones y defensas que a continuación pasan a extractarse:

1) En cuanto a la ausencia de profesional químico farmacéutico que ejerce la dirección técnica del establecimiento, viene en señalar que el director técnico dio la orden de mantener la farmacia abierta en razón de que llegaría un pedido que incluía medicamentos esenciales para el petitorio mínimo el día de la inspección. Se agrega que *"además que dejaría anotado en el libro su ausencia temporal necesaria para hacer un trámite personal"*.

Expone que la responsabilidad del director técnico es de carácter legal, siendo personal, lo que se ve reforzado por el artículo 26 del reglamento que indica, en resumidas cuentas, que las responsabilidades de este alcanzarán al propietario de acuerdo a las reglas generales que gobiernan la materia y que indica corresponden supletoriamente a las del ordenamiento penal. De esta manera, el propietario solo será responsable de acuerdo a las normas de la autoría y participación de esta materia, cuales reconocen las categorías de cómplice y encubridor.

2) En cuanto a que el libro de inspecciones no se encontraría debidamente autorizado, se añade que dada la última modificación al Decreto Supremo 466, de 1984, del Ministerio de Salud, se habría incorporado un mero cambio semántico respecto del libro de recetas, pasando este a llamarse "de inspecciones", el que ya se habría encontrado autorizado según documento acompañado. Sin perjuicio de lo indicado, expone que habría enviado a timbraje al Instituto el nuevo libro.

3) En cuanto a que el horario de funcionamiento de la farmacia no se encontraría cubierto en su totalidad por la presencia de químico farmacéutico hace las siguientes alegaciones. Viene en reconocer que la diferencia horaria contraviene lo señalado en el artículo 129 A del Código Sanitario en su inciso primero, pero que a renglón seguido el inciso siguiente señala que el administrador es el director técnico y que, por ende, sería su responsabilidad sanitaria.

4) Expone que la empresa sería acreedora del trato diferenciado que establece la Ley N° 20.416, para lo cual señala acompañar documentación pertinente. Alega a su haber la aplicación del artículo 8 del cuerpo normativo que haría posible eximir de su responsabilidad.

QUINTO: Que, en primer término, de desechará aquella petición que busca demostrar que la empresa sumariada resultaría acreedora del trato diferenciado que establece la Ley N° 20.416 en cuanto a las clases de empresas que esta enuncia. Lo anterior, únicamente por cuanto no se ha acompañado documento ni probanza idónea que permita determinar si esta se encuadra o no dentro de los conceptos de empresa de menor tamaño.

Debe anotarse que a fojas 040 acompaña a su escrito de descargos el formulario N° 22 del Servicio de Impuestos Internos correspondiente al ejercicio tributario 2018. De esta suerte, la probanza acompañada no permite su observación al alero de lo señalado por el artículo segundo del precitado cuerpo normativo, toda vez que este refiere al último año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

En este mismo sentido, fuerza concluir el rechazo de la petición relativa a la aplicación del artículo octavo de la misma ley atendido que, imposible que fuere determinar que la empresa en comento corresponde a una de menor tamaño, mal puede serle aplicable un articulado pertinente a las mismas.

SEXTO: Que, se razonará en torno a la primera infracción relativa a la ausencia de químico farmacéutico que ejerciera la dirección técnica de la farmacia. Relevante resulta señalar que, tal como indica el Código Sanitario, en particular el artículo 129-A, el químico farmacéutico *"deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento"*. Bajo el entendimiento de la norma antes transcrita no puede, bajo ningún pretexto y con excepción de aquellas causales que nuestro ordenamiento jurídico reconoce como eximentes generales de responsabilidad y que, de todas maneras deben ser demostradas por quien alegue su concurrencia, encontrarse el establecimiento funcionando sin la presencia del profesional.

Para comprender lo anterior, debe tenerse en consideración que el bien jurídico salud pública se protege evitando o aminorando el riesgo y, por ende, se sanciona la sola puesta en peligro sin ser necesaria la concurrencia de un daño específico. Así las cosas, la ausencia del químico farmacéutico implica que el local no podrá ejecutar las acciones contenidas en el artículo 129-A del Código Sanitario y, por ello, deja de ser un centro de salud. Para comprender el razonamiento anterior es imperioso destacar que ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de "centros de salud".

En efecto, cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. Prescribe la disposición referida que *"las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia"*. Este precepto es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y, asimismo, para definir cuál es su función. De esta manera, al señalar el legislador que ellas son centros de salud está diciendo que no son asimilables a un negocio cualquiera porque la naturaleza intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la salud de las personas, viendo limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones.

Respecto de la función, ha quedado expresamente establecido que corresponderá a las farmacias cooperar con el fin de garantizar el uso racional de medicamentos, es decir, entregar un servicio que forma parte de la cadena de prestaciones de salud, más allá de un mero producto. En ese sentido, la concepción de la farmacia que otrora fuera

estrictamente comercial, se ve necesariamente restringida por el rol social reconocido y mandatado por la ley.

Entiéndase que lo que se pretende es regular una actividad que coadyuva a los fines del Estado relacionados con la garantía de acceso a las acciones de salud mediante la dispensación de productos farmacéuticos, con estricta subordinación al principio de "uso racional de los medicamentos". Para ello, el legislador incorporó este principio rector en la nueva mirada sanitaria y, en función de ello, asignó la carga a estos establecimientos de cooperar en garantizar que ese principio se haga efectivo. Así, el uso de medicamentos, independientemente de su condición de venta (con receta o de venta directa) encierra un ineludible potencial dañino, a veces impredecible.

Las reacciones adversas a los fármacos son una causa frecuente, a menudo prevenible, de enfermedad, discapacidad o incluso muerte. Es por esto que la reglamentación exige que cualquier producto farmacéutico que se comercialice en el país sea registrado, presentando antecedentes que comprueben su calidad, eficacia y seguridad, especificando los riesgos que implica el uso de éstos. El registro de los productos farmacéuticos es una herramienta para el estricto control de cualquier cambio o problema que pueda surgir con su uso. Por estas razones, los medicamentos solo pueden ser prescritos por profesionales autorizados.

Asimismo, los lugares de dispensación de los productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones y ser autorizados por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos. Las personas que realizan la dispensación deben tener conocimientos específicos relacionados con el uso de medicamentos, el cual es evaluado y certificado por la autoridad.

SÉPTIMO: Que, debido a la responsabilidad que implica la dispensación, la reglamentación internacional declara necesaria la presencia de un profesional universitario con vasto conocimiento sobre los medicamentos; no solamente para orientar a los pacientes, sino para supervisar el trabajo de los auxiliares de farmacias y poder asegurar un adecuado transporte, almacenamiento y dispensación de los medicamentos.

El acto de dispensar medicamentos está definido como el *"acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento"*¹. El conocimiento de estos profesionales y técnicos está orientado específicamente a los medicamentos, pero además incluye los lineamientos entregados por las entidades rectoras como son la Organización Mundial de la Salud, entre los que se encuentran minimizar los efectos adversos y procurar que a la hora de tomar decisiones terapéuticas se tengan en cuenta las necesidades, expectativas y preocupaciones del paciente².

OCTAVO: Que, concordante con ello, nuestra legislación impone para el funcionamiento de la farmacia, la exigencia de la presencia de un químico farmacéutico, quien la dirigirá técnicamente, debiendo estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, correspondiéndole realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También deberá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico - sanitarios del establecimiento. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional

¹ Organización Panamericana de la Salud (OPS). Servicios Farmacéuticos basados en la atención primaria de salud. 2013.
² OMS. The Importance of Pharmacovigilance. UMC 2002.

competente. Lo anterior, en virtud de la abundante evidencia científica que asocia el uso irracional (incorrecta dispensación) de medicamentos, con eventos de intoxicación y enfermedades.

NOVENO: Que, tal como se adelantó en un principio, y de lo dicho hasta aquí por esta Directora (S), no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable. Así las cosas, y como se señaló más arriba, o bien la farmacia cierra sus puertas y atención a público mientras la dirección técnica se encuentre vacante, o bien asigna tales labores a otro químico, pudiendo éste ser complementario o no.

DÉCIMO: Que, no puede la sumariada, al tenor de lo prescrito en el artículo 129 A del Código Sanitario, pretender trasladar una carga que el legislador ha impuesto a los propietarios de establecimientos del área hacia una persona determinada a través de una mera convención, toda vez que aquello rompe el espíritu de la norma que el legislador sanitario ha estatuido al efecto.

De esta forma, no es que la farmacia carezca de legitimación activa en relación a la capacidad de infringir el precepto citado, sino más bien es la única que es capaz de vulnerarlo, siendo un factor de imputación distinto de todas aquellas responsabilidades que pesan sobre la dirección técnica y que han sido establecidas de manera separada en función de la responsabilidad personal que cabe al efecto.

UNDÉCIMO: Que, tampoco resulta aceptable que la compareciente pretenda señalar que la responsabilidad que le cabría a la sumariada sería únicamente aquella que emana del artículo 26 del Decreto Supremo 466, de 1984, del Ministerio de Salud y que la remitiría al orden penal. Lo anterior, tanto en razón de lo que se ha expuesto, como asimismo que la única manera en que el ordenamiento penal en materia de autoría y participación pudiere recibir aplicación sería en aquellos casos en que lo que se estuviese investigando fuere, qué duda cabe, un ilícito penal, perseguido por el Ministerio Público quien goza de exclusividad en la materia.

Lo que es más, la argumentación esgrimida por el compareciente no puedo sino ser derechamente calificada como un absurdo proveniente del desconocimiento de las mismas normas jurídicas en las que busca ampararse para evitar su responsabilidad y que proviene –más que del mero desconocimiento de su campo de aplicabilidad- de un completo desentendimiento de las estructuras más generales del ordenamiento jurídico.

DUODÉCIMO: Que, señalado que fuere lo anterior, no cabe sino tener por establecida la ausencia del profesional químico farmacéutico mientras la farmacia se encontraba en funcionamiento, no siendo desacreditado el hecho imputado por la sumariada.

DÉCIMO TERCERO: Que, toca referirse al cargo reseñado en el número 2) de la consideración tercera, cual es, que se ha constatado que el Libro de Inspecciones no se encuentra debidamente autorizado ante la autoridad competente.

El artículo 18 del Decreto Supremo 466, de 1984, del Ministerio de Salud, nos indica que *“las farmacias deberán poseer los siguientes Registros Oficiales: - De inspección; - De fraccionamiento de envases; - De control de Estupefacientes; - De control de Productos Psicotrópicos, y - De reclamos. Estos registros serán foliados y deberán ser autorizados por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, o visados por el Instituto de Salud Pública de Chile, según corresponda, debiendo mantenerse y estar a disposición de los funcionarios del Secretaría Regional Ministerial de Salud o Instituto de Salud Pública de Chile en todo momento*

y circunstancia. Las denuncias estampadas en el Libro de Reclamos que digan relación con calidad, seguridad y eficacia de los productos farmacéuticos que se expenden en la farmacia, así como la disponibilidad de aquellos considerados en el Petitorio Farmacéutico, en la forma como establece el, deberán ser contestadas dentro de plazo máximo de 3 días por el Director Técnico del establecimiento con copia a la SEREMI de Salud correspondiente”.

Como puede obtenerse de la simple lectura de la norma, la existencia del libro de inspecciones debidamente autorizado en la farmacia resulta de carácter forzosa. Debe señalarse, sin embargo, que es efectivo lo que ha señalado el compareciente en sus descargos en orden a que de la última modificación del Decreto Supremo 466, de 1984, del Ministerio de Salud, solo se ha hecho un cambio semántico respecto del antes Libro de Recetas, de suerte que si este se encuentra todavía en existencia en la farmacia – debidamente autorizado por la autoridad competente al momento en que tal acto se ha llevado a cabo- inoficioso resulta considerar que este requeriría de una nueva autorización.

De esta manera, las probanzas acompañadas al expediente dan cuenta de que efectivamente tal es el hecho concomitante, por lo que procede absolver en este hecho.

DÉCIMO CUARTO: Que, finalmente, toca referirse al cargo que predica que, a la fecha de la visita inspectiva, el horario de funcionamiento de la farmacia que ha sido declarado al Instituto no se encuentra cubierto en su totalidad por químico farmacéutico que ejerza la dirección técnica del local.

DÉCIMO QUINTO: Que, en lo tocante a la ausencia de químico farmacéutico, debe reiterarse que el inciso primero del artículo 129 A del Código Sanitario, señala que *“Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*. Por su parte el inciso primero del artículo 23 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, dispone que *“Las farmacias funcionarán bajo la dirección técnica de un profesional químico farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico”*.

DÉCIMO SEXTO: Que, en este mismo sentido, se tienen por reproducidas aquellas consideraciones que reflexionan latamente acerca del sentido y alcance del artículo 129 A del Código Sanitario.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la sumariada viene en reconocer que la diferencia horaria deviene en contravención del articulado precitado, pero atribuye su responsabilidad únicamente a la dirección técnica.

En este entendido, acoger la argumentación de la compareciente implicaría caer en el absurdo de sostener que la directora técnica de su farmacia es quien decide el horario en que esta funciona y que, en razón de sus designios –ignorando las providencias comerciales en que se basa la gestión del negocio de parte del propietario- debe registrar su horario de ejercicio de labores a su discreción propia. En este hipotético e improbable escenario sería la profesional quien determinaría por sí sola las condiciones contractuales del ejercicio de su labor y también los lapsos en que se ejercería la industria.

Pues bien, tal no es el caso, debiendo rechazarse tales defensas. Lo que es más, recuérdese que el cargo imputado no es la descuadratura del horario anotado con aquel informado, cuestión que efectivamente puede eventualmente deberse a un error de registro que debe ser reparado, sino al hecho de que el propietario de la farmacia la

mantiene funcionando en un horario en que la dirección técnica no ejerce sus labores incumpliendo, en definitiva, la norma. A mayor abundamiento, ha sido la propia sumariada quien ha reconocido que la diferencia horaria resulta contraria a la normativa en base a la cual se ha realizado la imputación, por lo que se tendrá por establecida la infracción.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la prueba, como se extrae del artículo 35 de la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se aprecia en conciencia.

Ello significa que rige el principio de libre apreciación de la prueba, el que se ha interpretado tradicionalmente acudiendo a la apreciación conjunta de la prueba y el concepto de sana crítica. En consecuencia, la Administración y, por ende este Servicio, puede y debe apreciar integralmente y con absoluta libertad las pruebas suministradas al expediente³. El derecho administrativo sancionador es una manifestación del *ius puniendi* estatal y, en consecuencia, resulta tener presente que para el desarrollo de la actividad farmacéutica, el Estado impone deberes en forma objetiva a quienes ejecuten esa industria.

En ese sentido, el Profesor Luis Cordero Vega señala que las *"exigencias típicas y objetivas de cuidado que se establecen, a fin de cautelar la gestión de intereses generales en materias especialmente reguladas, colocan a los entes objeto de fiscalización en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, cuya inobservancia puede dar lugar a la aplicación de las sanciones respectivas"*.

Agrega el autor que *"al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado"*⁴.

DÉCIMO NOVENO: Que, dicho lo anterior, así como en atención a la normativa que rige la materia probatoria en la especie, los hasta aquí expuesto no puede devenir sino en tener por verificadas las infracciones normativas imputadas en la resolución de instrucción del sumario sanitario que por este acto se sentencia, salvo en aquello que se ha indicado en la consideración décimo tercera.

VIGÉSIMO: Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, hecho cargo de las imputaciones realizadas por medio de la resolución instructora del sumario, habiendo razonado latamente respecto de cada uno de los cargos, habiendo sido establecida la responsabilidad del sumariado en lo pertinente, y

³ Jara Schnettler, Jaime; Maturana Miquel, Cristián. Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo, Revista de Derecho Administrativo. N° 3. 2009. Páginas 1-28.

⁴ Cordero Vega, Luis. *Lecciones de Derecho Administrativo*, Editorial Legal Publishing Chile, 2015, pp. 503-504.

TENIENDO PRESENTE lo que ha prescrito el legislador en la Ley N° 18.575 "Ley Orgánica Constitucional De Bases Generales De La Administración Del Estado"; en la Ley N° 19.880 "Establece Bases De Los Procedimientos Administrativos Que Rigen Los Actos De Los Órganos De La Administración Del Estado"; La Ley N° 20.416 que "Fija Normas Especiales Para Las Empresas De Menor Tamaño"; lo señalado en el artículo 96 del Código Sanitario; lo expresado en los Títulos I del Libro IV y en los Títulos II y III del Libro X, todos del Código Sanitario; lo estipulado en el Decreto Supremo 466, de 1984, "Aprueba Reglamento De Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines Y Depósitos Autorizados"; el artículo 60 del D.F.L N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; en el Decreto 54, de 2018, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

1.- ABSUÉLVESE a Farmacias Silva Limitada, Rol Único Tributario N° 78.933.330-0, representada legalmente por José Miguel Silva Soto, cédula de identidad N° 5.051.840-K, respecto del cargo impetrado a su haber en numeral 2) del punto 1.- de la parte resolutive en la Resolución Exenta N° 4473, de fecha 13 de agosto de 2018, en razón de lo que se ha señalado en la consideración décimo tercera de este acto.

2.- APLÍCASE una multa de 250 UTM (doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales) a Farmacias Silva Limitada, Rol Único Tributario N° 78.933.330-0, representada legalmente por José Miguel Silva Soto, cédula de identidad N° 5.051.840-K, por cuanto ha mantenido el Local N° 1 de la Farmacia de su denominación funcionando sin la presencia de químico farmacéutico que ejerza la dirección técnica del establecimiento y por cuanto se ha verificado que el horario declarado para el funcionamiento de la farmacia no se encuentra totalmente cubierto con la presencia del mismo, contraviniendo lo señalado en el artículo 23 del Decreto Supremo 466, de 1984, del Ministerio de Salud, así como al artículo 129 A del Código Sanitario.

3.- TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

4.- INSTRÚYESE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a la Asesoría Jurídica del Instituto el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

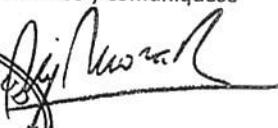
5.- TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

6.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a Héctor Rojas Piccardo, abogado por la sumariada, al correo electrónico válidamente conferido para tales efectos a fojas 036 del expediente administrativo: farmaley@hotmail.com.

Anótese y comuníquese



DRA. MARÍA JUDITH MORA RIQUELME
DIRECTORA (S)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

16/10/2018
Resol. A1/N° 1141
Ref., F18/139 – SI 308/18
ID N° 442153

Distribución:

- Asesoría Jurídica.
- Héctor Rojas Piccardo.
- Gestión de Trámites.
- Subdepartamento de Gestión Financiera.
- Subdepartamento de Fiscalización.

Avenida Marathon N° 1000, Ñuñoa – Casilla 48 – Teléfono 25755100 – Fax 25755684 –


Ministro Fielmente
Ministro de Fe
www.ispch.cl